Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR Nº 1078/05

UNREGISTERED

Dolores, 30 de marzo de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: " Acuerdo SCBA, declaración de inconstitucionalidad Arts. 8, 21, 22, 46 ley 24.557 y revocar la resolución de grado cuando declaro la inconstitucionalidad de los Arts. 1, 2, 6 y 39 ".-

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 7 de marzo de 2005, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Kogan, Negri, Genoud, Soria, Roncoroni, Hitters, Pettigiani, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 80.735, "Abaca, José contra Cyanamid de Argentina S.A. y/o Santoro, José Humberto y/o quien resulte responsable. Daños y perjuicios".

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo de Pergamino declaró la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.
La parte demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.
Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:
I. El Tribunal del Trabajo de Pergamino, con fecha 31 de octubre de 2000, declaró como cuestión previa la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8, 21, 22, 39 ap. 1 y 46 de la ley 24.557 en las presentes actuaciones, promovidas el 23 de febrero de 2000 (cargo de fs. 105) por José Abaca contra " Cyanamid de Argentina S.A y/o José Humberto Santoro y/o quien resulte responsable", y por las que persigue el cobro de una indemnización por los daños y perjuicios que le habría generado el accidente de trabajo que denuncia haber padecido el día 19 de octubre de 1997, con sustento en el art. 1113 del Código Civil (v. fs. 212/216 vta.).
a. Resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley citada, por considerar que los mismos violaban los derechos de propiedad y de no dañar, contemplados en los arts. 17 y 19 de la Constitución nacional.
b. Respecto del art. 6 de la ley 24.557, decidió su invalidez constitucional por entender que dicha norma sólo reconoce como enfermedades profesionales resarcibles aquéllas que se encuentran incluidas en el listado que elabora y revisa anualmente el Poder Ejecutivo, excluyendo los daños que pudiera padecer el trabajador por otras patologías, afectándose, de tal modo, la garantía de libertad jurídica por violación de la garantía adjetiva de acceso a la justicia.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

c. El art. 8 del cuerpo legal bajo análisis, a su vez, fue descalificado por el a quo por estimar que consagraba una extralimitación de las facultades de ciertos órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, en desmedro de su ámbito natural que es el Poder Judicial.
d. En lo que hace a los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, se declaró su inconstitucionalidad al considerarse que el Poder Ejecutivo avanza en terreno propio del Poder Judicial, estableciendo no sólo el funcionamiento de las comisiones médicas sino también el procedimiento aplicable para percibir las prestaciones de la ley especial y, además, adjudica a través del art. 46 de la ley 24.557 la competencia de la Justicia federal para la interposición de los recursos contra las decisiones administrativas.
Asimismo el sentenciante estimó que, el juez natural en un conflicto entre un obrero y un empleador o la aseguradora de riesgos del trabajo derivado de la relación laboral, es la justicia provincial.
e. Finalmente, respecto del art. 39 de la ley, decretó su inconstitucionalidad al considerar que la norma conculca los principios constitucionales de igualdad y de reparación integral, en tanto excluye a los trabajadores, por su condición de tales, del derecho a reclamar por responsabilidad civil a sus empleadores.
II. El letrado apoderado de la codemandada " Cyanamid de Argentina S.A." interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 226/236.
a. En primer lugar, refiere que la solución brindada por el tribunal del trabajo en orden a los arts. 21, 22 y 46, se opone a innumerables fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha convalidado la atribución de facultades jurisdiccionales a organismos administrativos, en la medida que sus pronunciamientos estén sujetos a control judicial suficiente, de modo de impedir que aquéllos ejerzan un poder absoluto discrecional sustraído a toda especie de revisión posterior.
Puntualizó que, satisfecho el recaudo del control judicial ulterior, nada hay de objetable en reconocer a las comisiones médicas las facultades de determinación del daño.
b. Señala, asimismo, que el tribunal del trabajo resolvió en abstracto la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo, soslayando cuestiones que debían ser acreditadas con carácter previo al pronunciamiento sobre el derecho aplicable.

c. En cuanto a la validez constitucional del régimen reparatorio de la ley 24.557, alega con apoyo en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el establecimiento de un régimen tarifado para la reparación del daño configura una opción de política legislativa que compete al poder legislador, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.
Afirma, en ese sentido, que el más Alto Tribunal de la Nación ha legitimado en anteriores oportunidades otros regímenes especiales y limitados de responsabilidad que sólo permiten el acceso al sistema del Código Civil en caso de dolo, como es el caso del Código Aeronáutico. Sostiene, asimismo, que está admitido por los máximos tribunales del país, que el establecimiento de un régimen especial y limitado de responsabilidad no importa una violación de la garantía de igualdad ante la ley y se trata, en cambio, de una de las opciones posibles de política legislativa, reservada a la discreción del Poder Legislativo y cuya adopción por razones de necesidad, conveniencia y eficacia excede el ámbito de control de constitucionalidad del Poder Judicial.
UNREGISTERED
III. En mi opinión, el recurso debe prosperar parcialmente, conforme las siguientes consideraciones.
Created by Unregistered Version
IV. Los agravios relativos a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 no han de tener favorable acogida. Esta Suprema Corte por mayoría en la causa L. 75.708, "Quiroga" (sent. del 23IV2003) ha dado respuesta a este especial planteo en forma diversa a la posición sustentada por la aquí recurrente. Así, en honor a la brevedad, juzgo que lo resuelto por el tribunal a quo debe ser mantenido por ajustarse a la citada doctrina de este Tribunal, reiterada en numerosos casos posteriores (conf. causas L. 82.688, sent. del 14IV2004; L. 82.782, sent. del 30VI2004; L. 76.941, sent. del 8IX2004, entre otras), haciendo extensivas dichas conclusiones respecto del art. 8 del referido cuerpo legal. Por lo demás, dicho criterio ha sido convalidado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Castillo, Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.", sent. del 7IX2004 (publicado en "Trabajo y Seguridad Social", revista del mes de septiembre de 2004, págs. 754/762).
Lo expuesto sella adversamente la suerte del recurso impetrado en la parcela analizada.
V. Sentado ello, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557 resulta abstracta en el presente caso, en el cual se persigue la reparación de los daños generados por un supuesto accidente de trabajo y no por una enfermedad profesional.
UNREGISTERED
VI. En relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 efectuada en la instancia de grado, he de realizar las siguientes consideraciones.
Created by Unregistered Version
1. En los precedentes de esta Suprema Corte identificados como L. 75.347, "Báez" y L. 77.503, "Cardelli", sents. ambas del 6VI2001, se resolvió por mayoría confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, aún cuando los respectivos pronunciamientos de los tribunales del trabajo habían sido emitidos como cuestión previa, es decir, con anterioridad a la apertura a prueba de las actuaciones.
2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó los referidos precedentes, señalando a este Tribunal la necesidad de adecuar las decisiones a los fundamentos y conclusiones de la causa G. 987.XXXVI, "Gorosito c/ Riva S.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 1º de febrero de 2002 (publicado en "Trabajo y Seguridad Social", revista del mes de febrero de 2002, págs. 137/144).
3. En oportunidad de decidirse las causas L. 77.034, "Aburto", L. 77.524, "Farías" y L. 70.185, "Rodríguez", sents. del 23X2002, esta Suprema Corte se limitó por mayoría a acatar la decisión del Tribunal Superior, concluyéndose que los actores no eran titulares de la acción que dedujeron al demandar.
4. Con posterioridad a aquellos pronunciamientos este Tribunal declaró por mayoría la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo en la causa L. 75.708, "Quiroga", sent. del 23IV2003.
5. A partir de lo resuelto en el precedente de referencia, esta Corte procedió a formular una nueva interpretación del citado fallo "Gorosito", en la causa L. 81.216, "Castro", sent. del 22X2003.
a. Se señaló allí, en primer lugar, que los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación debían ser aplicados en el ámbito local con el debido resguardo de la autonomía de la Provincia de Buenos Aires en las cuestiones que son propias de la jurisdicción provincial.
Por tal razón se agregó dentro del territorio de nuestra provincia, los órganos jurisdiccionales llamados a dirimir los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las reglas derivadas de la ley 24.557 son los tribunales del trabajo locales, conforme el diseño de competencias establecido en el art. 2 de la ley 11.653 de procedimiento del fuero.
b. Al emitir mi voto en el citado caso "Castro", manifesté que, para resolver los planteos de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, el Alto Tribunal remitía la eficacia del régimen diferenciador a un juicio de razonabilidad y a la demostración de la ostensible insuficiencia de las prestaciones en relación al daño que se acreditaba padecer. De ahí que, siguiendo dicho lineamiento, resultaba decisivo comparar aquello que la ley 24.557 da a la víctima en relación con aquello que la víctima padece.
UNREGISTERED
Sentado ello, sostuve que devenía necesario examinar cada planteo en particular para determinar si, de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo, las normas impugnadas provocaban perjuicio relevante constitucionalmente a la víctima.
Created by Unregistered Version
Concluí afirmando que en casos como aquél, asimilable al sub examine correspondía que el tribunal de grado, procediera a sustanciar la causa, y analizara la eventual viabilidad de la pretensión resarcitoria y los alcances también eventuales de la reparación que le correspondería percibir al trabajador de conformidad con las prescripciones de la ley 24.557. Cumplido ello agregué debía el tribunal actuante verificar si esa reparación resultaba satisfactoria o sí, por el contrario, la misma configuraba una lesión al principio constitucional de no dañar.
c. En tales supuestos resultaba imprescindible acoger los recursos extraordinarios y revocar los pronunciamientos de la instancia ordinaria, mas por la sola razón de que la inconstitucionalidad del art. 39 había sido declarada en abstracto y de manera prematura, es decir, que la circunstancia de que se revocaran las sentencias que admitían la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo como cuestión previa, no implicaba adelantar una opinión respecto de la cuestión de fondo, esto es, la validez constitucional de la norma impugnada.
6. Recientemente, el Máximo Tribunal de la Nación volvió a pronunciarse acerca de la legitimidad constitucional del art. 39 de la ley 24.557, al fallar el caso A. 2652.XXXVIII, "Recurso de hecho. Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (sent. del 21IX2004, publicado en "La Ley", suplemento especial del 27IX2004).
Por lo tanto, corresponde analizar cuáles son los lineamientos que la Corte federal ha sentado en el pronunciamiento sobre el punto.
a. Cabe resaltar, en primer lugar, que tal como surge tanto del dictamen del Procurador General, como de los considerandos de los votos de los distintos magistrados del Alto Tribunal en el caso "Aquino" se resolvió sobre la base de presupuestos fácticos muy particulares, que es preciso poner de manifiesto, a los fines de desentrañar el real significado de esta nueva sentencia de la Corte nacional.
En efecto, arribaron firmes a la instancia extraordinaria las siguientes circunstancias: que el actor era un trabajador de 29 años de edad; que había sufrido un grave accidente de trabajo al caer desde un techo de chapa de 10 metros de altura, donde se hallaba laborando sin ningún elemento de seguridad; que como consecuencia de ese siniestro, el trabajador padecía una incapacidad del 100% de la total obrera; que de la comparación efectuada en las instancias de grado resultaba que la eventual

compensación adecuada de la pérdida de ganancias que el actor experimentaría como consecuencia de su incapacidad total y definitiva, superaría los $ 209.000, suma que representaba más de tres veces el importe resultante de aplicar las pautas de la Ley de Riesgos del Trabajo para determinar la prestación dineraria respectiva ($ 55.000) (ver dictamen del Procurador General; consid. 1º, 6º y 7º del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni; 1º, 2º y 8º del voto de los doctores Belluscio y Maqueda; 3º del voto de la doctora Highton de Nolasco).

b. En virtud de esas circunstancias y teniendo en cuenta que había resultado acreditada en decisión que arribó firme al Alto Tribunal la insuficiencia reparatoria del régimen de la ley 24.557 (consid. 7º, voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni; 8º del voto de los doctores Belluscio y Maqueda; 4º del voto del doctor Boggiano), la Corte Suprema confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

c. Independientemente de los diversos argumentos desarrollados en cada uno de los votos vertidos en la causa "Aquino", lo cierto es que en todos ellos se declaró acreditado que las prestaciones de la ley 24.557 no reparaban adecuadamente el daño sufrido por el dependiente como consecuencia del accidente de trabajo padecido, lo cual tornaba a la norma incompatible con el art. 19 de la Constitución nacional, que prohíbe dañar los derechos de un tercero y, consecuentemente, impone la reparación de los que se produjeran como consecuencia de la violación de ese deber de no dañar (conf. consid. 11º, 13º y 14º del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni; 6º, 8º y 9º del voto de los doctores Belluscio y Maqueda; 4º del voto del doctor Boggiano; 17º y 18º del voto de la doctora Highton de Nolasco).

d. De lo expuesto se desprende que aún cuando podría sostenerse que en el entendimiento de alguno de los magistrados del Alto Tribunal la inconstitucionalidad del art. 39 es de carácter absoluto y que, consecuentemente, no resultaría necesario realizar comparación alguna entre distintos regímenes reparatorios para resolver la cuestión constitucional, no se advierte una mayoría de opiniones en ese sentido. Antes bien, de los votos de los doctores Belluscio, Maqueda y Boggiano surge nítida la idea de que resulta indispensable verificar la lesión constitucional en cada caso concreto para desactivar la eximición de responsabilidad civil consagrada en el art. 39 de la ley 24.557 (ver especialmente consid. 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del voto de Belluscio y Maqueda y, por remisión al anterior, consid. 4º del voto de Boggiano).

e. Definida entonces la necesidad de efectuar en cada caso concreto si la norma bajo análisis resulta compatible con el art. 19 de la Constitución nacional, que prohíbe dañar los derechos de un tercero, resta determinar cuál es el parámetro que debe utilizarse para verificar si las prestaciones previstas en la ley especial reparan adecuadamente el daño eventualmente padecido por el dependiente.

f. La Corte Suprema de Justicia ha zanjado definitivamente esta cuestión en el caso "Aquino", pues resulta incuestionable que la comparación o cotejo ha de llevarse a cabo según los términos de la extensión del resarcimiento al que la víctima accedería en el marco del régimen común de responsabilidad civil emergente por aplicación de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

En efecto, teniendo en cuenta que la ley 24.557 eliminó o desarraigó de los accidentes o enfermedades laborales el aludido régimen de responsabilidad establecido en el Código Civil (cfr. consid. 10º, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; 5º, voto de los jueces Belluscio y Maqueda; 12º, voto de la jueza Highton de Nolasco), y que este último en tanto reglamenta el deber de no dañar consagrado en el art. 19 de la Constitución nacional expresa un régimen que regula cualquier disciplina jurídica ("Fallos", 308:1118), aplicable a todos los habitantes de la Nación (art. 1, Código Civil), resulta evidente que su reemplazo por un régimen especial de responsabilidad sólo puede ser constitucionalmente válido en tanto el mismo contenga, como mínimo, análogos alcances al sistema reparatorio del derecho común.

g. Finalmente, considero necesario agregar que, aún cuando corresponde comprobar en cada caso si el régimen de la ley 24.557 es compatible con la Constitución nacional, teniendo en cuenta que se hallan en juego derechos humanos fundamentales, de una categoría de sujetos especialmente tutelada como ha sido puesto de manifiesto por la Corte nacional en "Aquino" es menester que los jueces presten especial atención frente a la posibilidad de que los trabajadores experimenten menoscabos en los mismos como consecuencia de la aplicación del régimen legal bajo análisis (cfr. consid. 9º del voto de los ministros Belluscio y Maqueda y, por remisión, consid. 4º del voto del ministro Boggiano).

En este sentido, no resulta ocioso recordar que la ley 24.557 no admite reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida (conf. consid. 6º del voto de Petracchi y Zaffaroni; 9º del voto de Belluscio y Maqueda; 4 del voto de Boggiano; 11º del voto de Highton de Nolasco). Luego, en caso de verificarse en el caso concreto, tras el análisis de las pruebas conducentes que algunas de las facetas del daño resarcible ha quedado sin reparar, la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 ha de imponerse para garantizar la supremacía constitucional.

7. En definitiva, por las consideraciones expuestas, considero que una adecuada interpretación de los principios y conclusiones de la causa "Aquino", lleva necesariamente a establecer que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo pronunciada en la instancia de grado, como cuestión previa, constituye un predicamento en abstracto, como ha sido sostenido por esta Corte en la causa "Castro". Ello así pues el tribunal al resolver la cuestión constitucional prematuramente, con anterioridad a la apertura a prueba de las actuaciones impidió que se acreditaran los presupuestos fácticos indispensables para la eventual procedencia de la acción civil intentada y luego, sobre esa base, que se demostrara la eventual insuficiencia reparatoria de las prestaciones que hubiere correspondido percibir al accionante de conformidad con la ley especial, presupuestos todos indispensables para el control de constitucionalidad de la norma impugnada.

8. Como corolario de lo expresado, el tribunal de grado, oportunamente, ponderará la razonabilidad de la normativa involucrada conforme el principio establecido en el art. 28 de la Constitución nacional, en tanto dispone que "...Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" y, sobre la base de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal que al respecto sostiene: "La impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de derechos individuales impone la consideración de su razonabilidad por cuanto, si fueren arbitrarias, alterarían los derechos referidos por vía de reglamentación en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional" ("Fallos", 249:253); y desde que "... las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitren no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta inequidad..." ("Fallos", 302:457; 312:1121 y sus citas).

VII. Finalmente, entiendo que con excepción de las mencionadas en los apartados IV, V y VI lo resuelto por el a quo en relación a las restantes normas de la ley 24.557 deviene inoficioso para la resolución de la presente litis.

VIII. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y revocar la resolución de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6 y 39 inc. 1 del referido cuerpo legal, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que prosiga con las actuaciones según su estado.

Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve el recurso y las dificultades interpretativas generadas por la ley 24.557 (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. En autos, la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8, 21, 22, 39 inc. 1 y 46 de la ley 24.557. Lo hizo por entender que los mismos resultaban violatorios de los arts. 5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 12, 95, 100 y 109 de

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

la Constitución nacional; 1, 15 y 18 de la Constitución provincial; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
En lo sustancial consideró que el art. 39 de la ley 24.557 ataca el principio de igualdad (art. 16 de la Const. nac.), ya que por el hecho de revestir los trabajadores el carácter de tales, los excluye del derecho a reclamar por responsabilidad civil a sus empleadores, con la sola excepción del supuesto previsto en el art. 1072 del Código Civil. Agregó que la referida norma viola también los arts. 17 y 19 de la Constitución nacional y el Código Civil en cuanto al derecho a la víctima a una reparación integral del daño, al limitar el derecho al reclamo a los hechos ilícitos que son delitos, excluyendo los hechos ilícitos que no son delitos, en desmedro de los trabajadores, discriminándolos de los demás ciudadanos que sí pueden ejercer plenamente la acción civil.
II. Contra la decisión del tribunal de origen se alza el recurrente Cyanamid de Argentina S.A. defendiendo la validez constitucional de la ley 24.557. Sostiene que el establecimiento de un régimen especial y limitado de responsabilidad, que sólo permite el acceso al sistema general de responsabilidad del Código Civil en el caso de dolo, no importa una violación de la garantía de igualdad ante la ley, ya que se trata de una de las opciones posibles de política legislativa, reservadas a la discreción del Poder Legislativo, y cuya adopción por razones de necesidad, conveniencia y eficacia excede el ámbito del control de constitucionalidad del Poder Judicial.
III.a. En primer lugar considero necesario aclarar que, con excepción del art. 39 de la ley 24.557, lo resuelto respecto de las restantes normas deviene inoficioso.
b. Sentado ello entiendo, pese a la referida oposición del recurrente, que el tribunal de grado ha interpretado la ley sin error y que su declaración de inconstitucionalidad es el resultado de una adecuada verificación de compatibilidad interna entre normas de derecho positivo de distinta prelación. También (y esto no resulta ser de menor entidad) de todas ellas con los principios de justicia protectoria que rigen la materia.
En efecto, considero en primer lugar que la limitación al acceso a la vía civil tanto para el trabajador como para sus derechohabientes en aquellos casos que no están previstos como excepción, esto es, los supuestos de responsabilidad objetiva y subjetiva no proveniente de dolo, deriva en un distingo inaceptable entre aquéllos y cualquier otro habitante de la Nación respecto de los terceros que lo dañan y perjudican.
La atribución de responsabilidad civil genérica que puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no puede ni debe serle negada al trabajador ni a sus derechohabientes, pues ello establece una inaceptable distinción frente a los iguales en igualdad de circunstancias (art. 16, Constitución nacional), infringiendo además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts. 17, 18 y 19 de la Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial), así como los distintos tratados con nivel constitucional incorporados conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional.
La circunstancia de mediar un vínculo contractual entre el responsable y la víctima del daño no constituye un elemento que habilite la consagración de una desigualdad de tal naturaleza y reparación frente a otra víctima o un tercero productor del daño. Una diferencia de trato, no debe ser arbitraria y cabe calificar de dicho modo la que sólo reconoce como origen la previsibilidad de los costos del sistema y desatiende los fundamentos de la real y efectiva responsabilidad en la producción y consecuente reparación del daño, con respecto al principio constitucional del alterum non laedere (art. 19, Const. nac.).
La garantía de igualdad ante la ley que consagran los arts. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Constitución nacional, no supone una igualdad aritmética o absoluta, sino la igualdad de tratamiento frente a iguales situaciones o circunstancias. Y una particular distinción respecto de los trabajadores en especial, debiera ser en todo caso, en favor de aquéllos en armonía con el principio protectorio en el derecho del trabajo (art. 14 bis, Const. nac.). En modo alguno, entonces, puede aceptarse en nuestro régimen constitucional y legal como se cristaliza en la norma en análisis que se disminuyan en su perjuicio derechos con relación a los que gozan en igualdad de condiciones el resto de los habitantes del país (conf. causas I. 1541, sent. del 29XII1998; I. 1517, sent. del 27VI1995; I. 1248, sent. del 15V1990).
Al eximir a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes (con la sola excepción del supuesto previsto en el art. 1072 del Código Civil) se consagra una acepción de personas, sólo por su modo de participación en el proceso productivo, con franca transgresión del principio de igualdad ante la ley (art. 16, C.N.). Desde una perspectiva de alteridad esta acepción importa, simétricamente, una intolerable discriminación negativa, al impedirle al trabajador acceder, por su sola condición de tal, a una vía de reparación abierta para "... todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes" (art. 1 del Código Civil).
La igualdad exige el mismo tratamiento a quienes se encuentran en idénticas circunstancias, de manera que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en igualdad de condiciones.
La señalada discriminación en que incurre el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo en desmedro de los derechos del trabajador respecto de los demás habitantes del país, se consuma incluso respecto a los empleadores no asegurados que sólo responderán ante el dependiente dañado por eventuales incumplimientos en materia de seguridad e higiene y aún cuando deriven de culpa o negligencia, por las prestaciones contenidas en la ley (art. 28 ap. 1, ley 24.557). Todo lo expuesto desvirtúa las alegaciones en orden a la justificación de tal distinción, con sustento en la eventual garantía de las prestaciones contenidas en la ley, así como a la inmediatez de su cobertura.
Los argumentos que puedan desarrollarse en abstracto para pretender sustentar la señalada distinción dirigidos todos a la previsibilidad económica que tuvo como finalidad el sistema cerrado y excluyente creado por la ley, no constituyen fundamento adecuado de tal determinación, frente a otras normas de superior nivel jerárquico, como son las de las Constituciones nacional y provincial antes citadas.
Resulta inaceptable privar de reparación a los trabajadores que hubieren sufrido un daño derivado del riesgo o vicio de las cosas o de culpa o negligencia de quien, encuadrando en las disposiciones de la normativa genérica que impone el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual, queda eximido de la misma por el hecho de ser el empleador de la víctima.
Tampoco es argumento válido en tal sentido la atribución legislativa en orden a la fijación de la política más conveniente a los intereses de la comunidad global. En todo caso la política implementada no puede ser irrazonable ni alterar o suprimir los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional (art. 28, Constitución nacional). Y si bien la implementación de políticas orientadas a lograr determinados resultados económicos o sociales, constituye una atribución legislativa, es en cambio facultad del Poder Judicial el control de su validez constitucional que no incluye el examen de su necesidad, conveniencia o eficacia o el acierto del legislador en el ámbito de sus atribuciones, sino que se enmarca, como en el caso, en el estricto examen del contenido de las previsiones establecidas en la norma.
Debe señalarse asimismo respecto a la razonabilidad examinada que en el sistema de la ley el incumplimiento del empleador con el plan de mejoramiento instrumentado para la prevención de los riesgos del trabajo, trae como consecuencia una sanción pecuniaria en favor del fondo de garantía previsto por la ley (art. 5 ap. 1, ley 24.557), pero no genera ningún tipo de responsabilidad adicional en beneficio del trabajador, eventual víctima del daño producido como consecuencia de dicho incumplimiento.
El derecho excluye radicalmente la posibilidad de sacrificar a un hombre o a un conjunto de hombres, para la consecución de fines de otros hombres o grupos.
No es posible un bien común que no se encuentre apoyado en el respeto al hombre a todos los hombres.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

De manera tal que si bien como se ha visto, la falta de equivalencia matemática con el sistema implementado por la Ley de Riesgos del Trabajo no es por sí sola demostrativa de discriminación, la limitación que establece el art. 39 de la ley 24.557 no se circunscribe a una ecuación de tal naturaleza sino lisa y llanamente a la cancelación del derecho de los damnificados a la reparación del daño así como a su integralidad aún en supuestos de responsabilidad extracontractual por comportamientos ilícitos de su empleador resultando en consecuencia indisimulable la conculcación de expresas garantías constitucionales. El distingo establecido en la norma en análisis tiene en vista en lugar del bien común, el privilegio de un grupo, lo que permite que la arbitrariedad se exprese como criterio de gobierno.
c. Concluyo entonces que la limitación impuesta por el art. 39 de la ley 24.557 vulnera expresas normas constitucionales como la de igualdad ante la ley, propiedad y libre acceso a la justicia, consagradas específicamente a través de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28 y pactos incorporados por los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial.
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
IV. Mediando estas circunstancias y en orden a los principios que desde su identificación autónoma han definido al derecho laboral (Palacios, Alfredo L., "El Nuevo Derecho", capítulos I y II, Claridad, Buenos Aires, 1960) corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad recaída y decidir que resulta inaplicable en la especie el art. 39 de la ley 24.557. Por lo dicho corresponde rechazar el recurso deducido; con costas a la parte demandada en razón de haber sido vencida (art. 289, C.P.C.C.).
Voto por la negativa.
A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:
I. En lo que interesa destacar, el Tribunal del Trabajo de Pergamino declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8, 21, 22, 39 ap. 1º y 46 de la ley 24.557.
II. Contra dicha resolución la parte demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual considero que debe prosperar con el siguiente alcance.
1. En primer lugar, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 carecen de relevancia para la definición de la litis.
En el caso del art. 6, el pronunciamiento resulta particularmente abstracto habida cuenta que en la presente causa se persigue la reparación de los daños generados por un supuesto accidente de trabajo y no por una enfermedad profesional.
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
2. La decisión de declarar la invalidez constitucional de los arts. 8 ap. 3º, 21, 22 y 46 debe permanecer firme.
En el precedente de este Tribunal registrado como L. 75.708, "Quiroga", sent. del 23IV2003 se decretó la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, postura a la cual adhiero y que ha sido recientemente ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re C. 2605.XXXVIII, "Castillo Angel Santos c/ Cerámica Alberdi", sentencia del 7IX2004.
Created by Unregistered Version
En lo que respecta a los arts. 21 y 22 de dicha ley, en las causas "Sparnochia", L. 81.339, sent. del 14X 2003; "Fedczuck", L. 82.688, sent. del 14IV2004 y "Alvarenga", L. 82.334, sent. del 9II2005, expresé mi adhesión en torno a la declaración de su inconstitucionalidad, consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad. Asimismo, entiendo que corresponde hacer extensivas dichas conclusiones respecto del art. 8 ap. 3º de ese cuerpo legal, dado la íntima concordancia existente entre esas normas.
3. A partir de lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en los autos G. 987.XXXVI, "Gorosito c. Riva S.A. y otro s. Daños y perjuicios", sentencia del 1º de febrero de 2002 (ver en "Trabajo y Seguridad Social", revista del mes de febrero de 2002, págs. 137/144), tuve oportunidad de sostener que la posibilidad de remitir al tribunal de origen, a los efectos que produzca la prueba y decida en la sentencia definitiva sobre el alcance del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, se encuentra cerrada cuando la demanda se estructura sobre la inteligencia de la aplicación lisa y llana de las normas civiles y no sobre la suficiencia reparatoria del régimen de la ley 24.557 (ver mi voto en la causa L. 76.310, sent. del 1IV2004). Ahora bien, con fecha 21IX2004 en el caso A. 2652.XXXVIII, "Recurso de hecho. Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (ver "La Ley", suplemento especial del 27IX2004), la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubo de pronunciarse declarando la inconstitucionalidad del referido art. 39 de la ley 24.557.
La nueva interpretación que de dicho precepto legal ha efectuado el Superior Tribunal de la República, en su actual integración, ha generado las condiciones para que solamente por razones de economía y celeridad procesal adecue las condiciones de mi voto a esa nueva doctrina.
En tal sentido, debo decir que la causa "Aquino" se había sustanciado íntegramente ante los tribunales ordinarios, los cuales se habían pronunciado en sentencia definitiva sobre la procedencia de la indemnización y la insuficiencia reparatoria del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, según el cotejo efectuado con el resarcimiento proveniente de las normas del Código Civil, cuya aplicación declaró.
En cambio, en la presente causa, ello no se ha producido pues aún no ha sido abierta a prueba y no se tiene certeza de la procedencia de una reparación por el simple hecho que no se acredite la existencia de los daños denunciados en la demanda y que fueran negados por el empleador.
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
4. De tal manera, considero que las actuaciones deben remitirse al tribunal de origen a fin de que se sustancie, de acuerdo a las alegaciones formuladas por cada parte en la etapa procesal oportuna, y se decida en sentencia definitiva sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión en el caso concreto. Debo destacar, que ello no implica adherir a la doctrina emanada del precedente "Castro" (conf. causa L. 81.216, sent. del 22X2003) en el sentido de ordenar la reconducción de la acción y que implica la reapertura de pasos adjetivos precluidos.
III. Por lo expuesto, adhiero al voto de la doctora Kogan en cuanto propicia revocar el pronunciamiento de grado en relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, por ser prematuro y dictado en abstracto, como así también en lo que hace a los arts. 1, 2 y 6 del mismo cuerpo legal por carecer de relevancia para la solución del pleito, debiendo volver los autos a la instancia de grado para que se prosiga con la tramitación según su estado. Costas en el orden causado, atento a las dificultades interpretativas generadas por la ley 24.557 (arts. 68 y 289, C.P.C.C.). Con el alcance indicado doy mi voto por la afirmativa.
A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:
I. Adhiero al voto de la colega doctora Kogan y doy el mío también por la afirmativa.
II. En efecto, una adecuada interpretación de los principios y conclusiones de los precedentes "Castro" y "Aquino", lleva necesariamente a establecer que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo pronunciada en la instancia de grado, como cuestión previa, constituye un predicamento en abstracto. Ello así pues el tribunal al resolver la cuestión constitucional prematuramente, con anterioridad a la apertura a prueba de las actuaciones impidió que se acreditaran los presupuestos fácticos indispensables para la eventual procedencia de la acción civil intentada y luego, sobre esa base, que se demostrara la eventual insuficiencia reparatoria de las prestaciones que hubiere correspondido percibir al accionante de conformidad con la ley especial, presupuestos todos indispensables para el control de constitucionalidad de la norma impugnada.
Si bien advierto que ambos precedentes ("Castro" y "Aquino") no habían sido dictados al momento en que se interpuso el recurso extraordinario (31V1999, fs. 89), no lo es menos que no puede soslayarse su análisis ni la eventual aplicación de sus lineamientos al caso de autos, pues como lo ha advertido reiteradamente el propio Máximo Tribunal no corresponde dejar de

atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. C.S.J.N., "Fallos", 298:33; 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555 y 891, entre otros).
Así lo voto.
A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:
Adhiero al voto de la doctora Kogan y doy el mío por la afirmativa.
En relación al art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo he tenido oportunidad de expedirme en minoría en las causas L. 77.524, "Farías" y L. 70.185, "Rodríguez", sosteniendo su inconstitucionalidad ab initio (conforme la doctrina legal de esta S.C.B.A. que dimanaba de los precedentes "Brítez" y "Cardelli", sents. ambas del 6VI2001 mencionados en el primer voto y que para entonces era dejada de lado por la mayoría), no sin dejar mis dudas respecto de la oportunidad de la declaración al hacerse en abstracto, cuestión esta última que revisé al conformar la nueva doctrina del Tribunal en mayoría en los autos L. 81.216, "Castro", sent. del 22X2003.
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
En los mencionados autos, al aplicar el mandato casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Gorosito" ("Fallos", 325:11), en aras de buscar una solución posible dentro del espectro interpretativo que brindaba el precedente a aplicar, se mandaba a reconducir la acción la que en adelante no sería por responsabilidad civil, sino un test de razonabilidad de la tarifa de la Ley de Riesgos del Trabajo.
Mi adhesión a dicha solución posible, valga la redundancia, fue realizada sin perjuicio de dejar sentada mi convicción respecto que la tacha de inconstitucionalidad del art. 39.1 no podría tener otro resultado que revivir lo que el prohibía, es decir el deber del empleador de responder civilmente frente a sus trabajadores y los derechohabientes de éstos. Sin embargo, a posteriori de que este Tribunal sentara su doctrina en "Castro", la Corte federal pronunció el fallo en la causa "Aquino", sent. del 21IX2004 ("La Ley Buenos Aires" , 27IX2004), mutando aquella postura que descartaba la responsabilidad civil del empleador más allá de los casos previstos en la Ley de Riesgos del Trabajo, lo que nos presenta un nuevo panorama que permite no cerrar las puertas a los parámetros indemnizatorios del Código Civil para demostrar la irrazonabilidad de la tarifa del sistema de la ley 24.557 (arts. 19 y 28 de la Constitución nacional; 11, 15, 39.3 y 57 de la local; 34. incs. 4 y 5; 36 incs. 1 y 2 del C.P.C.C.; 11, 12, doctr. del art. 44 inc. e y 63 de la ley 11.653).
Con el alcance indicado doy también mi voto por la afirmativa.
UNREGISTERED
A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:
Adhiero al voto de la doctora Kogan.
Created by Unregistered Version
1. En lo concerniente al art. 39 de la ley 24.557 y su encaje constitucional, a las consideraciones que ha efectuado la distinguida colega preopinante, y que apoyan fundamentalmente en la interpretación de la doctrina emanada de la causa A. 2652.XXXVIII, "Recurso de hecho. Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 29 de septiembre próximo pasado, he de agregar las que siguen.
Sobre la temática en cuestión, en ocasión de votar en las causas, entre otras, L. 75.346, "Brítez" y L. 77.503, "Cardelli", resueltas ambas por esta Corte mediante sentencias recaídas el 6VI2001 y a las cuales ha hecho referencia la magistrada preopinante en la reseña, he juzgado que el art. 46 de la ley 24.557 es inconstitucional, señalando a su vez que el art. 39 del referido cuerpo normativo resulta inaplicable a esta problemática, en cuanto no puede eximir a priori de responsabilidad al empleador.
Expresé, respecto del primero de los aludidos preceptos (art. 46), las razones que a mi entender descalifican su encaje constitucional, ello con anterioridad al momento en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitiera criterio sobre la temática de fondo, ya que hasta allí sólo lo había hecho en cuestiones de competencia.
2. Con posterioridad, esto es en decisión adoptada con fecha 1º de febrero de 2002, tal órgano se expidió dándole validez supralegal al art. 39 (in re G. 987.XXXVI, "Gorosito c/ Riva S.A. y otro s/ daños y perjuicios", "Fallos", 325:11). Señaló ahí el más Alto Tribunal del país, entre tantas otras consideraciones, que la limitación del acceso a la vía civil que establece el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, no puede ser considerada discriminatoria, porque no obstante abarcar a la mayoría de la población económicamente activa, atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado el del trabajo, lo que permite la previsión y resarcimiento de los daños conforme con parámetros preestablecidos (consid. 11 in fine).
Asimismo sostuvo allí dicho cuerpo jurisdiccional que el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo no consagra la dispensa de la culpa del empleador, pues más allá de quien revista la calidad de legitimado pasivo en la acción resarcitoria, en última instancia se ha impuesto a los empleadores la carga de solventar un sistema destinado a reparar los daños que de manera objetiva puedan ser atribuidos al hecho u ocasión del trabajo (consid. 13).
Tal precedente fue invocado por el Superior Tribunal de la Nación para dejar sin efecto las sentencias dictadas por esta Corte indicadas al inicio (B. 811.XXXVII, "Brítez" y C. 824.XXXVII, "Cardelli", ambas del 12II2002, "Trabajo y Seguridad Social", nº 4, abril 2002, págs. 306/307).
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
Ante la opinión sustentada por el referido órgano jurisdiccional sobre la cuestión bajo la lupa, que otorgaba validez supralegal a la restricción que a la vía civil impone el art. 39 de la ley 24.557, siguiendo la posición que desde antiguo sostengo en cuanto a que la doctrina emanada de la Corte Suprema es en principio atrapante para los jueces inferiores, quienes le deben obediencia (conf. causa L. 74.488, sent. del 12XII2001), acaté este parecer, dejando a salvo lo que es mi convicción sobre el tema.
Concluí así, en cada caso en que me tocó intervenir, y ello fue, por un momento la opinión mayoritaria de esta Corte, que el actor no era titular de la acción que dedujo al demandar. Sostuve a su vez que la justicia provincial no tenía competencia para juzgar en aquellas causas por accidentes laborales fundadas en normas de derecho común, pues en el sistema de riesgos del trabajo las prestaciones de la ley especial eximen al empleador de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción derivada del art. 1072 del Código Civil (conf. causas L. 77.034, "Aburto"; L. 77.524, "Farías" y L. 70.185, "Rodríguez", sents. del 23X2002, entre otras).
3. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, se ha expedido nuevamente en torno a la validez constitucional del art. 39 de la ley 24.557, al fallar el caso A. 2652.XXXVIII, "Recurso de hecho. Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (sent. del 21IX2004), mencionado al inicio de este voto.
En el análisis del pronunciamiento atacado, se impone señalar en primera medida, en tanto relevante, que el examen de constitucionalidad del precepto en cuestión, como así el de otras tantas normas del sistema que aparecen implicadas, ha sido efectuado sin mayorías claras por el Tribunal Supremo, en el marco de la revisión de una sentencia definitiva emanada de un tribunal inferior. Esto señala una diferencia importante en relación al contexto procesal en el cual se erigió el precedente "Gorosito", en tanto en aquél la declaración de validez supralegal fue expresada para revocar un pronunciamiento que en sentido contrario a la constitucionalidad había sido dictado en una etapa liminar del proceso.
Sentado lo expuesto, y entrando en lo que constituye el meollo decisional, comparto las consideraciones que sobre la inteligencia y alcance de lo resuelto por la Corte federal ha expresado la colega preopinante y que se hallan contenidas en el punto VI.6 de su voto, a las que me pliego.
A la luz de esta doctrina, que vuelvo a poner de resalto, resulta en mi convicción atrapante por razones sistémicas de organización constitucional en tópicos federales, pero también vinculante, para los jueces inferiores, por motivos de celeridad

y economía procesal, en temas que no revisten esa condición federal, dejando a salvo lo que es mi opinión sobre la temática y que quedara expuesta en los precedentes citados en el punto 2 del presente (conf. causas L. 75.346, "Brítez" y L. 77.503, "Cardelli"), estimo que la sentencia objeto de recurso se ajusta a derecho, mereciendo suerte adversa el embate recursivo que ha traído el accionado.

4. En síntesis y bajo la vertiente que acabo de señalar, reitero mi adhesión a lo expuesto por la colega que sufragó en primer término en el punto VI.6 de su voto, en el sentido que del pronunciamiento aquí referido del Tribunal Superior de la Nación, puede extraerse por mayoría que resulta necesario analizar en cada pleito donde se plantee esta huidiza problemática respecto del aludido art. 39 que primero recibió carta de ciudadanía supralegal (causa "Gorosito") la que le fue luego retirada por la Corte Suprema (causa "Aquino"), en este último caso con distinta integración su acomodamiento a la Carta Magna nacional, y en especial a su art. 19, sobre la base de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

UNREGISTERED

5. De lo dicho se deriva que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en autos, en relación al art. 39 de la ley 24.557 en la etapa previa del juicio en que ha recaído resulta prematura. Y ello así en tanto aún falta que el tribunal de la instancia de grado establezca la reunión de los presupuestos fácticos que son indispensables para poder llevar a cabo el test de constitucionalidad de la norma impugnada, conforme la doctrina emanada de la Corte federal.

Created by Unregistered Version

Las costas corresponde sean impuestas en el orden causado. Para ello hago mérito de las dificultades interpretativas generadas por la ley 24.557, como así de los diversos pronunciamientos recaídos sobre el punto en la Corte Suprema de la Nación (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Estimo al igual que mi colega doctora Kogan que el recurso debe prosperar.

1. En lo relativo a los arts. 46, 21 y 22 de la ley 24.557, dejando a salvo mi opinión acerca de la constitucionalidad de dichas normas sostenida en los precedentes registrados como L. 76.798, sent. del 28XI2001; L. 75.583, sent. del 19II2002; L. 68.440, sent. del 26II 2003; L. 75.708, sent. del 23IV2003; L. 79.047, sent. del 14IV2004, he de seguir por razones de celeridad y economía procesal los lineamientos dados por el Máximo Tribunal nacional in re "C. 2605.XXXVIII, "Castillo Angel Santos c/ Cerámica Alberdi" habida cuenta de la innegable gravitación que más allá de lo que pueda sostenerse sobre su eventual aptitud vinculatoria cabe reconocerle en todo caso, a esta toma de posición en la cúspide del ordenamiento judicial (arts. 5, 108, 123 y 127, Const. nacional).

UNREGISTERED

Consideraciones que hago extensivas al art. 8 apdo. 3º de la ley impugnada.

Created by Unregistered Version

2. Tuve oportunidad de expedirme con respecto a la constitucionalidad del régimen establecido en materia de accidentes y riesgos del trabajo consagrado en la ley 24.557, en los precedentes registrados como L. 74.796 y L. 76.798 (sents. ambas del 28XI2001) y en sucesivos pronunciamientos como los resueltos en el acuerdo del día 23X 2002, "Aburto", "Farías" y "Rodríguez".

Haré una brevísima síntesis de algunos de los conceptos vertidos en las referidas causas, sin perjuicio de remitir a las mismas para mayor ilustración de los fundamentos dados.

Así, señalé que la especificidad del sistema no es novedosa en el mundo jurídico y ha determinado que en disciplinas tales como el derecho marítimo o el derecho aeronáutico se excluyan las acciones de derecho común, admitiéndose únicamente las establecidas en los respectivos regímenes.

En el caso, nos encontramos frente a un sistema autónomo de responsabilidad por accidentes laborales y enfermedades profesionales (arts. 1 y 6, ley 24.557), instituido por las particulares cualidades que detenta el vínculo laboral, por lo que no resulta irrazonable –incons-titucional la formulación de un régimen específico en la materia para aquéllos que laboren en relación de dependencia (art. 2, ley cit.) siendo además un sistema que otorga a éstos ventajas comparativas respecto de aquellos no incluidos en el mismo.

El régimen de infortunios laborales previsto para quienes presten servicios en relación de dependencia, tiene su razón de ser en las singulares circunstancias en que se producen las contingencias y, a priori, el principio de igualdad (art. 16 de la Const. nac.) debe verificarse frente a la ausencia de discriminaciones irrazonables en tal categoría de sujetos que son los destinatarios de dicho plexo jurídico, y no con relación a otra clase de individuos que no participan de las características propias que motivan la legislación particular, y en la medida que tales clasificaciones no sean arbitrarias o que estén inspiradas en fines hostiles.

Entendí que no se trata pues de aplicar los parámetros de la responsabilidad civil de cuño individualista, sino de procurar la subsunción del caso dentro de los cánones de la seguridad social, a través de los mecanismos y la técnica empleados por una ley que consagró un sistema que se constituye así en fuente con autosuficiencia para regular las consecuencias de todo siniestro comprendido en ella.

Afirmé entonces que analizada la ley 24.557 como un todo sistemático y dentro de ella el art. 39, el régimen que instaura la legislación de marras consagra una serie de prestaciones que abarcan desde la prevención del daño hasta la rehabilitación y recalificación del dependiente (arts. 4, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y cc.) por lo que la reparación se presenta como plena, circunstancia que no se altera por el hecho que eventualmente la indemnización a percibir no se otorgue en un pago único sino en prestaciones mensuales, las que a su vez se encuentran garantizadas (arts. 33 y 34). Por ello, y en ese contexto, el derecho constitucional de propiedad (arts. 17 de la Carta Magna nacional y 10 de la provincial) no se vería transgredido. Asimismo cabe agregar que existe coincidencia doctrinaria en que la principal innovación favorable de la ley ha sido la de prestar atención a la prevención del daño, situación que no se contemplaba en el sistema anterior (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La ley sobre riesgos del trabajo 24.557 y los principios generales del Derecho de daños desde la óptica del Derecho Constitucional", Rev. de Derecho Privado y Comunitario nº 15, Accidentes, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1997, p. 287), más allá del alcance que, en definitiva, se les otorgue a las medidas orientadas en tal sentido. También se ha señalado que "en la L.R.T. hay un interés superior, que no es responsabilizar al empresario sino recuperar al trabajador" por lo que incluye reparaciones en especie (ídem, p. 304, con cita de Vibes), además de las dinerarias.

UNREGISTERED

Es que la prevención opera un efecto beneficioso para la totalidad de los comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma, en tanto que la indemnización descontextualizada tiene un claro sentido individual, aislado del conjunto. Se prioriza así una política global más conveniente a los intereses de la comunidad, superando el aislado beneficio que puede seguirse para cierto número de actores involucrados considerados separadamente, con perjuicio de aquélla. Sostuve además que el dispositivo en cuestión art. 39 tampoco veda el acceso a la Justicia (arts. 18 y 15 de las Constituciones nacional y local, respectivamente). Lo que razonablemente imposibilita es la reparación de los daños y perjuicios de conformidad con las normas civiles, mas no deja de resarcirlos de acuerdo a su propio régimen.

Created by Unregistered Version

A todo evento, señalé por último, sólo podrá arribarse a la declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto cuando la reparación que conforme a la ley se establezca carezca de las notas de razonabilidad, sea desdeñable o irrisoria menoscabando así gravemente parámetros irrenunciables de equidad, que descalifiquen el acto resarcitorio de todo contenido de justicia, pero no podrá llegarse a ello sin haber transitado previamente caminos tendientes a determinar la legitimación del accionante, la responsabilidad del empleador, la magnitud del daño y la reparación que la ley cuestionada (L.R.T.) otorga para el caso.

3. Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re G. 987.XXXVI, "Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y

otro s/ daños y perjuicios" sent. del 1II2002 en lo relativo al art. 39 de la ley en cuestión, ha declarado la constitucionalidad del citado precepto, y que sin perjuicio de las oportunas consideraciones que sobre el particular se han realizado, atendiendo a la complejidad del tema y la trascendencia social que el mismo reviste, por razones de celeridad y economía procesal debe acatarse lo allí fallado, confirmatorio, por otra parte, de la opinión personal antes expuesta sobre la materia de marras (conf. causas L. 74.796 y L. 76.798, sents. del 28XI 2001; L. 76.767, sent. del 12XII2001; entre otras).

4. Señalado lo anterior, es menester poner también de resalto para una correcta solución del caso dado, que el pronunciamiento de la Corte Suprema nacional al fallar en la causa A. 2652.XXXVIII, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (sent. del 21IX2004, publicado en "La Ley", suplemento especial del 27IX2004) impone un nuevo análisis de la cuestión relativa a la validez constitucional del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuyos lineamientos habré de seguir, por iguales razones de celeridad y economía procesal, habida cuenta de la innegable gravitación que más allá de lo que pueda sostenerse sobre su eventual aptitud vinculatoria cabe reconocerle en todo caso atento a su ubicación en la cúspide del ordenamiento judicial (arts. 5, 108, 123 y 127, Const. nacional) como ha quedado expuesto.

No se me escapa que dicho precedente no había sido dictado al momento en que se interpuso el recurso extraordinario, pero aún en ese supuesto no puede soslayarse su análisis ni la eventual aplicación de sus criterios a la presente causa pues como lo ha advertido reiteradamente el propio Máximo Tribunal no corresponde dejar de atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. C.S.J.N., "Fallos", 298:33, 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555 y 891, entre otros).

5. En ese orden, considero que en lo que hace a la naturaleza y origen del déficit físico que aquejaría al actor como de su eventual encuadre jurídico he de señalar que una vez que se hayan acreditado en la causa las circunstancias de hecho denunciadas y las consecuencias que se siguen de las mismas, se deberá realizar el test de constitucionalidad sobre la matriz fáctica ya comprobada, conforme lo adelantara supra en el punto 2, último párrafo. De lo contrario, declarar la inconstitucionalidad de una norma, circunstancia que constituye la ultima ratio del ordenamiento legal, sobre una hipotética situación alegada, conllevaría una solución disvaliosa para la seguridad jurídica. En ese entendimiento, he de seguir asimismo, y por iguales razones de celeridad y economía antes expresadas, la directriz también señalada por la Corte federal en el citado caso "Aquino", en la que ha definido que para verificar la concurrencia del agravio constitucional debería cotejarse la suficiencia de la tarifa legal prevista en la ley 24.557 con la extensión del resarcimiento integral que por igual daño le reconoce a la víctima el Código Civil.

6. Resta señalar que la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557 decretada en la instancia de grado deviene inoficiosa, atento que en autos se reclama la reparación de los daños supuestamente generados por un accidente de trabajo y no por una enfermedad profesional.

Deviene asimismo inoficiosa para la resolución de la litis la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 decretada por el tribunal de grado.

7. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, confirmar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y revocar la resolución de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6 y 39 del referido cuerpo legal, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, integrado con nuevos jueces, prosiga con las actuaciones según su estado.

Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve el recurso y las dificultades interpretativas generadas por la ley 24.557 (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y revocándose la resolución de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 6, por resultar inoficiosa y la del art. 39 inc. 1º, siempre de la misma ley, por prematura. Las costas, por mayoría, se imponen por su orden, atento la forma en que se resuelve el recurso y las dificultades interpretativas provocadas por la ley 24.557 (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Vuelvan los autos al mismo tribunal de origen para que prosigan el trámite según su estado.

Notifíquese.

Firman: doctores Bogan, Negri, Genoud, Soria, Roncoroni, Hiters y Pettigiani.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version